

DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER LEGISLATIVO

**DECRETO No. 137**

**SE REFORMA LA FRACCIÓN XXXIII Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXXIV, AL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE COLIMA; ASÍ MISMO, SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 269 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "EL ESTADO DE COLIMA" DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2014.**

**LIC. JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente:

**D E C R E T O**

**EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y ;**

**A N T E C E D E N T E S:**

I.- Que mediante oficio No. DPL/463/016, de fecha 8 de junio de 2016, los CC. Diputados Secretarios del Congreso del Estado, en Sesión Pública Ordinaria de esa misma fecha, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales; y de Seguridad Pública, para efectos de su análisis, estudio y dictamen correspondiente, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto, relativa a reformar diversas disposiciones a la Ley del Sistema de Seguridad Pública y el Código Penal para el Estado de Colima, presentada por la Diputada Martha Leticia Sosa Govea y demás integrantes de Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

II.- Que la iniciativa en su exposición de motivos a la letra dice:

"La presente iniciativa surge de la continua inconformidad de los mexicanos en general y de los colimenses en particular, por los tratos arbitrarios y excesivos de los agentes de seguridad pública, quienes han abusado reiteradamente de su poder, olvidando los protocolos de actuación y los derechos humanos.

De manera concreta, mediante esta iniciativa se aborda el problema de falta de claridad en la legislación, sobre el derecho de cualquier particular de video-grabar o fotografiar actos que realicen agentes de policía, con lo que se desmitifica y resuelve el alegato de que video-grabar o fotografiar actos policiacos, vulnera el derecho a la intimidad, al honor, la imagen y la seguridad de los agentes de policía.

Acorde a datos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima en el dos mil trece la Procuraduría General de Justicia del Estado y la Secretaría de Seguridad Pública del Estado ocupan el primer y segundo lugar, respectivamente, de las autoridades con mayor índice de quejas ante dicho organismo; y en los años dos mil catorce y dos mil quince, la condición es idéntica.

Esta tendencia denota que, entre más acercamientos tienen los cuerpos policiacos con la ciudadanía, más violaciones a sus derechos humanos se están cometiendo. Las viciadas prácticas de los agentes de policía

muchas veces quedan en la impunidad y, son solapadas e incluso incentivadas por los superiores jerárquicos, quienes tienen la equivocada percepción de que lo importante es la seguridad pública y no los derechos humanos. Lo anterior ha originado que en el Estado de Colima se combatan los delitos cometiendo delitos.

Así, lamentablemente, la falta de entrenamiento de los cuerpos policiacos, los mandos poco profesionales y, la postergación indefinida de su transformación profunda, está debilitando la legitimidad de las instituciones encargadas de la seguridad pública y, por lo tanto poniendo en una situación de vulnerabilidad a las personas a quienes se supone deberían de proteger.

Sobre esto es pertinente citar el reciente caso de detención arbitraria e ilegal de que fue sujeta la ciudadana colimense Meyly Pastora Beltrán, a quien el pasado jueves 26 de mayo de este año 2016, agentes de la Policía Estatal Preventiva privaron de su libertad con violencia y transgrediendo enteramente el Protocolo Policiaco de Detención, teniendo como causa de ello el encontrarse videograbando su desempeño en la vía pública.

El caso de Meyly Pastora evidenció diversas situaciones ilegales y contrarias al respeto a los derechos humanos, observables en el desempeño de los agentes de policía. La primera es que los policías consideran fuera de la ley, y un atentado a su seguridad, el ser video-grabados mientras están en el ejercicio de sus funciones.

La segunda es que, como es posible observar en los videos publicados, los agentes de policía imputan falsos delitos a los ciudadanos, tales como robo, portación de arma y delitos contra la salud. En tercer lugar, existe un uso desmedido de la fuerza y evidente falta de preparación para proteger la integridad física de quienes llevan detenidos.

Aunque es desafortunado, en la actualidad se tiene una idea tergiversada de lo que son y deben ser las corporaciones policiacas. Los agentes de policía se han convertido en sujetos de protección especial por parte del Estado y, a su vez, se han dejado indefensos a la población ante el abuso de autoridad, el cual no puede ser documentado a través de las nuevas tecnologías alegando que se pone en riesgo la seguridad de los agentes, su honor y su intimidad.

Esta equivocada intención de los agentes de policía de obstaculizar las grabaciones - actitud que es permitida por sus superiores jerárquicos y auspiciada por el Gobernador- no sólo afecta los derechos y las libertades de la sociedad a la que sirven, sino que además quebranta gravemente la legitimidad de su mandato y sus acciones.

Quienes defienden estas actitudes restrictivas alegan la existencia de un conflicto de derechos, por un lado las libertades de los colimenses y, por el otro los derechos al honor, la intimidad y la imagen de los policías; y concluyen diciendo que es mejor privilegiar los de éstos por encima de los de la población.

Sin embargo, olvidan que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en concordancia a lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en apego a la Convención Americana de Derechos Humanos y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha determinado que el interés público se privilegia ante el derecho a la intimidad, el honor y la imagen.

Es un tema ampliamente reconocido, que en una democracia constitucional como la mexicana, la libertad de expresión -entendida en un sentido genérico que comprende a la libertad de información- goza de una posición preferencial frente a los derechos de la personalidad, dentro de los cuales se encuentra el derecho al honor, la intimidad y la imagen.

Por lo que la proyección pública de las personas que fungen como servidores públicos amplía el nivel de intromisión admisible, siempre que dichas intromisiones se encuentren relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública.

Consecuentemente, la responsabilidad que, en todo caso, pudiera generarse con motivo del ejercicio de las libertades, como la Suprema Corte lo ha destacado en sus precedentes, es de carácter posterior y no a priori, pues es hasta el momento en que se actualiza dicha libertad -mediante la divulgación de la información cuando se podrían llegar a afectar derechos de terceros y nunca con anterioridad.

Por tanto, el conflicto de derechos que aducen existe, ha sido resuelto por criterio jurisprudencial de observancia obligatoria para todas las autoridades- en sentido favorable a los intereses de la comunidad; es decir, si se tiene que elegir entre el derecho a la intimidad, el honor y la imagen de un servidor público o la libertad de expresión y de información, por regla general deberá privilegiarse ésta última.

Aunado a ello, la Suprema Corte ha establecido por criterio jurisprudencial que toda autoridad responsable de las tareas de seguridad pública, en su realización tienen dos claras limitaciones: los derechos humanos, que deben promover, respetar, proteger y garantizar y, las facultades que las leyes les confieren, las que no deben rebasar. Lo anterior es así puesto que en un Estado democrático de derecho, la función policial como medio para el mantenimiento del orden público, del control del crimen y la violencia, constituye por sí mismo un medio para hacer efectivos los derechos humanos.

Dicho criterio establece que:

"por el bien de la comunidad a la que se debe otorgar la seguridad pública, debe concluirse que resulta inadmisiblemente constitucionalmente un criterio que propicie la proliferación y fortalecimiento de fenómenos que atenten gravemente contra los integrantes del cuerpo social, así como de cualquier otro que favoreciera la arbitrariedad de los órganos del Estado que, so pretexto de la seguridad pública, pudieran vulnerar las garantías individuales consagradas en el Código Supremo. Por tanto, debe establecerse el equilibrio entre ambos objetivos: defensa plena de las garantías individuales y seguridad pública al servicio de aquéllas. Ello implica el rechazo a interpretaciones ajenas al estudio integral del texto constitucional que se traduzca [...] multiplicación de las arbitrariedades de los gobernantes, en detrimento de las esferas de derecho de los gobernados"<sup>1</sup>

En el mismo tenor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el artículo 70 de la Convención Americana al tutelar el derecho a la libertad y la seguridad personales "consagra garantías que representan límites al ejercicio de la autoridad por parte de agentes del Estado", precisando que, si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conforme a derecho y respetuosos de los derechos fundamentales a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción.

En conclusión, ninguna autoridad, y especialmente las encargadas de la seguridad pública, pueden hacer más allá de lo que se encuentran facultadas ni atentar contra los derechos humanos de las personas; por lo que, acorde a la normativa vigente y la interpretación dada por tribunales competentes, sus acciones tendientes a impedir las grabaciones y fotografías carecen de sustento legal.

No obstante todo lo anterior, no existe una disposición tajante que diluya la incertidumbre jurídica sobre si es posible o no realizar una video-grabación o una fotografía a un policía, y ante las represalias de éstos para con los ciudadanos que son testigos de arbitrariedades, la intimidación social está impidiendo el ejercicio de los derechos.

Respecto de lo alegado en el derecho a la seguridad de los agentes adscritos a las corporaciones policíacas, debe decirse que una cámara, un celular o una tecnología de la información y la comunicación, no es una amenaza real de un daño inminente a su seguridad, pues la intención no es criminalizar inocentes, sino evitar que se escondan los abusos tras el velo de una supuesta seguridad pública.

De ahí que sea ridículamente absurdo el argumento de la seguridad personal de un policía ante una cámara de video, fotografía o audio, ya que, así entendido, obligaría a retirar todas las cámaras de bancos, concesionarios de coches, de vigilancia en exteriores de empresas, estadios de fútbol y, sobre todo, el sistema de video-vigilancia pública que el propio Gobierno del Estado de Colima ha instalado en todas las calles, pues que ¿acaso esas no graban a la policía cuando pasa por delante?

En realidad, ese miedo a ser video-grabados o fotografiados por un ciudadano, radica en la intención de la policía de esconder sus abusos, arbitrariedades y prácticas fuera de la ley, que utilizan como "técnica de investigación". De ahí que el escueto alegato de que los policías desempeñan funciones que por su naturaleza necesitan del anonimato de la persona que las ejerza, resulta contrario a derecho y atenta contra las libertades de las personas y el interés público.

Ni los jueces sin rostro, ni los policías que actúan al margen de la ley son algo que debe ser tolerado, fomentado e incluso protegido por el Estado. Los policías son servidores públicos que deben estar visibles cuando realizan sus actividades de seguridad pública, para que puedan ser objeto de escrutinio público, fiscalización ciudadana y, más importante aún, sujetos a una sanción cuando se aparten del marco normativo.

Es urgente que el Congreso del Estado legisle a favor del pleno ejercicio de las libertades ciudadanas, no sólo como una medida para garantizar y salvaguardar el derecho a la libre expresión de ideas y de información, sino como herramienta inmejorable para prevenir y documentar los abusos policiales y, evitar que queden impunes. Como se dijo anteriormente, a través de esta iniciativa se pretende dotar de claridad a la legislación estatal, en lo que refiere al derecho ciudadano de video-grabar la actuación policial.

En el Partido Acción Nacional estamos profundamente convencidos de que es obligación del Estado proteger a las personas a través de sus cuerpos de seguridad; y no, proteger a los cuerpos de seguridad a costa de las personas. Por tanto, es fundamental que cualquier ciudadano tenga la certeza de que puede video-grabar o fotografiar a un policía en ejercicio de sus funciones, como medida de prevención a las arbitrariedades y abuso del poder o, medio de prueba para que éstas sean sancionadas."

En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, los diputados integrantes de las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales; y de Seguridad Pública emitimos el siguiente:

#### **C O N S I D E R A N D O :**

Que después de realizado el estudio y análisis correspondiente de la iniciativa presentada por la Diputada Martha Leticia Sosa Govea y demás integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, estas Comisiones Dictaminadoras, emiten el presente dictamen bajos los siguientes argumentos torales.

Estas Comisiones Legislativas, realizaron el estudio y análisis correspondiente del tema que nos ocupa y se desprende que efectivamente, como lo menciona la iniciadora, se ha venido dando el problema de los abusos y excesos de autoridad de los agentes de seguridad pública, motivo por el cual la sociedad civil ha buscado las formas de exhibir estas conductas arbitrarias para poder exigir y tener elementos que puedan servir de prueba de tales abusos.

Por otro lado, actualmente existe una desinformación de quienes defienden estas prácticas restrictivas, ya que consideran están fuera de la Ley, y un atentado a su seguridad el ser video-grabados mientras están en el ejercicio de sus funciones como lo señala la iniciadora, y alegan un conflicto de derechos, por un lado las libertades de los colimenses, por el otro, los derechos del honor, la intimidad y la imagen de los policías; concluyen diciendo que es mejor privilegiar los de éstos por encima de los de la población.

Se debe entender que los policías son servidores públicos y por tanto su trabajo está expuesto al escrutinio de los ciudadanos, no es un delito documentar, si no un derecho que tienen los Ciudadanos de poder filmar, fotografiar, y grabar audio, lo anterior con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º. segundo párrafo que refiere:

"Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión;"

Así mismo, cobra aplicación el artículo 7º de nuestra Carta Magna, que textualmente dispone:

"Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6º. de la Constitución Federal. En ningún caso podrán

secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito".

En este mismo orden de ideas, la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos en su numeral 13 y el Pacto Internacional de Derechos Humanos en su numeral 19, refiere:

"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección".

Por los argumentos antes vertidos es que estas Comisiones Dictaminadoras consideran viable implementar mecanismos que regulen el marco normativo de nuestro estado, para que se ejerciten las libertades de los ciudadanos plasmadas en nuestra Carta Magna, donde los ciudadanos puedan ejercer su libertad de expresión, y a la vez se prevengan posibles abusos de autoridad al dejar debidamente regulado el marco de acción del ciudadano en relación a los agentes de seguridad pública.

Ahora bien, estas Comisiones Dictaminadoras por técnica legislativa ven la necesidad de hacerle modificaciones a la iniciativa en comento, con fundamento en el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Colima, en relación con el artículo 38 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, haciendo un reajuste de las propuestas de reformas planteadas.

Por lo anteriormente expuesto, se expide el siguiente:

## **DECRETO No. 137**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Se reforma la fracción XXXIII y se adiciona una fracción XXXIV, al artículo 152 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima, para quedar como sigue:

### **ARTICULO 152.- ...**

I. a XXXII. ...

XXXIII. Abstenerse de impedir bajo amenaza, coacción o intimidación la video-grabación o fotografía que realicen los espectadores de sus actividades realizadas como servidores públicos en espacios públicos; y

XXXIV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

...

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Se adiciona un segundo párrafo al artículo 269 del Código Penal para el Estado de Colima, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" de fecha 11 de octubre de 2014 para quedar como sigue:

### **ARTICULO 269. ...**

No se considera ultraje a la autoridad cuando se trate de una video-grabación o tomas fotográficas realizadas por un espectador, en un espacio público o al que tenga derecho a acceder, y que no impidan el libre ejercicio de sus funciones como servidor público.

## **TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los 25 veinticinco días del mes de Agosto del año 2016 dos mil dieciséis.

**DIP. RIULT RIVERA GUTIERREZ, PRESIDENTE. Rúbrica. DIP. FRANCISCO JAVIER CEBALLOS GALINDO, SECRETARIO. Rúbrica. DIP. JOSE ADRIAN OROZCO NERI, SECRETARIO. Rúbrica.**

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, el día 08 ocho del mes de Septiembre del año 2016 dos mil dieciséis.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, LIC. JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, C. ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, CONTRALMIRANTE FRANCISCO JAVIER CASTAÑO SUÁREZ. Rúbrica. EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, LIC. FELIPE DE JESÚS MUÑOS VÁZQUEZ. Rúbrica.**